

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00752-00.

VERBAL

DE CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL RIO - P.H.
CONTRA GABRIEL FINO MENDIETA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
2. Acreditar que la dirección electrónica que se señale en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Al tenor de los hechos expuestos, deberá aclarar el tipo de acción aquí pretendida, esto es, que clase de responsabilidad (contractual o extracontractual).
4. Acorde a la acción que intente adelantar deberá, adecuar las pretensiones y asimismo formularse apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias. (Art. 82-4 CGP).
5. En el poder deberá indicar el tipo de acción a adelantar acorde a lo expuesto en los numerales anteriores. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 ibídem, el cual expresa que: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.
6. Prestar juramento estimatorio debidamente discriminado, conforme lo impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**986ca2c5bbc88eee6d42b63cc16701622a9b3243f3
ab210b049eda2ba32d2c92**

Documento generado en 18/02/2021 01:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00750-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA DIEGO ANDRES TRUJILLO CUBILLOS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibidem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 6280a6517ce974815bef5d44f24020b15682b7289e1c 9e06fde3775db536ec8b Documento generado en 18/02/2021 01:56:22 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-000707-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**

DEMANDADO: Marlon Charris Herrera y Melissa Charris Herrera.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX** contra **Marlon Charris Herrera y Melissa Charris Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.908.058 moneda legal, por concepto capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda, a la tasa 14.76%, sin que supere la máxima permitida (art. 884 del C.Co.).

1.3. Por la suma de \$3.152.696 moneda legal por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados según lo consignado en el pagaré, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$1.166.386 moneda legal, por concepto de intereses moratorios generados hasta antes de que se hiciera exigible el pagaré, sin que se supere la suma permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$3.078.903 moneda legal, valor correspondiente a "otras obligaciones" incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Juan Andrés Cepeda Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00705-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Juan Said Dáger Chadid

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Juan Said Dáger Chadid** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.791.354 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.CO); liquidados desde el 20 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, **a la dirección física de notificaciones del extremo demandado**, comoquiera que el ejecutante no aportó prueba sumaria alguna de donde había obtenido la dirección de correo electrónico que informó como perteneciente al demandado (art. 8, Dec. 806/200). Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Claudia Juliana Pineda Parra como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00701-00

PROCESO: Restitución
DEMANDANTE: Francisco Humberto Perilla Ávila
DEMANDADO: Herrajes Argenta Ltda.

Visto el informe secretarial y el expediente, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
--

se advierte que la parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00695-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: MAF Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Jorge Armando Da Silva Pérez

Para resolver el escrito presentado por la parte demandante comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de la demanda y sus anexos, al interesado o su apoderado sin necesidad de desglose, lo cual deberá realizarse preferiblemente mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00694-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: STEWILL SAUL MARRUGO RIVERA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy las 8:00 A.M.	a la hora de
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Firmado Por:	
DAVID ADOLFO LEON MORENO	

... Solidamente VIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00692-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

CONTRA: LETICIA DIAZ MATEUS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. **Acreditar** que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3. **Reformar** la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

4. **Manifestar** bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a este e indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3. del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO.

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 38b6be4f08382ab14213e45f261d8eb1bed4860fbed235931d497baf88a605b</p> <p>Documento generado en 18/02/2021 01:56:26 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

Decreto 806 de

Decreto 806 de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00691-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finandina S.A.

DEMANDADO: Carlos Lozano Hernández

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Finandina S.A.** contra **Carlos Lozano Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.963.541 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de \$5.292.179 moneda legal, por concepto de intereses causados no pagados de la obligación vencida hasta el 13 de Noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago; liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. Co.).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al

ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00689-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Diana Marcela Ochoa Pinzón

Visto el informe secretarial y el expediente, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00687-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Giovanni Enrique Sánchez Fonseca

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Giovanny Enrique Sánchez Fonseca**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$76.780.037,14 moneda legal, por concepto de capital insoluto acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co).

1.2. Por la suma de \$262.056,79 moneda corriente, por concepto de la cuota insoluta del 30 de julio de 2020 del pagaré base de la ejecución.

1.2.1 Por la suma de \$916.748,73 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, siguientes

1.2.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral "1.2", liquidados a la tasa máxima legal autorizada (art. 884 del C. Co.), desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3. Por la suma de \$265.130,60 moneda corriente, por concepto de la cuota insoluta del 30 de agosto de 2020 del pagaré base de la ejecución.

1.3.1 Por la suma de \$913.674,92 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.

1.3.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral "1.3", liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.4. Por la suma de \$268.240,48 moneda corriente, por concepto de la cuota insoluta del 30 de septiembre de 2020 del pagaré base de la ejecución.

1.4.1 Por la suma de \$910.565,04 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.

1.4.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral "1.4", liquidados a la tasa máxima legal autorizada (art. 884 del C. Co.), desde el 31 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.5. Por la suma de \$271.386,82 moneda corriente, por concepto de la cuota insoluta del 30 de octubre de 2020 del pagaré base de la ejecución.

1.5.1 Por la suma de \$907.418,70 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.

1.5.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral "1.5", liquidados a la tasa máxima legal autorizada (art. 884 del C. Co.), desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. DECRETESE el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N-20362996 y 50N-20363109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya garantía hipotecaria se está

haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas - AECSA S.A., ésta última quien es apoderada especial de Bancolombia S.A., tal como consta en la escritura pública aportada al plenario con numero 375 de 20 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 77c3c0918f6ce10911b2f8a838a30e39908af908e32f798 6408849c0b86d34b6 Documento generado en 18/02/2021 01:56:30 PM</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00590-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CONTRA: CARLOS ALBERTO NAVAS PEREZ

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS ALBERTO NAVAS PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 14226004

1. \$26.193.194.00 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

Pagare No.354477997

1. \$51.901.637.00 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce personería al abogado Edgar Ramírez Velosa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 1faf184458b363bc4c2348739ed8a6 1ca4289d6c5f5809e3da5babe36460 bede</p> <p>Documento generado en 18/02/2021 01:56:20 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00584-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA ALBA MARINA LLANOS ARIAS

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **JDY 407** de propiedad de **Alba Marina Llanos Arias**

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Alba Marina Llanos Arias**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** en calidad de procuradora judicial de la Sociedad AECSA SA representada legalmente Carlos Daniel Cárdenas Avilés como apoderado en procuración otorgado por la Sociedad Bancolombia S.A. representada legalmente por Jorge Iván Otálvaro Tobón.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría
--

... del artículo 60 y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00580-00.

Garantía Mobiliaria

De BANCOLOMBIA S.A.

Contra LINA MARIA ARANGO ARANGO

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **EGN303** de propiedad de **Lina María Arango Arango**

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Lina María Arango Arango**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla** en calidad de procurador judicial de la Sociedad Alianza SGP SAS representada legalmente Maribel Torres Isaza como apoderada en procuración otorgado por la Sociedad Bancolombia S.A. representada legalmente por Jorge Iván Otálvaro Tobón,

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00576-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CONTRA: NELSY JEANNETH RODRIGUEZ MORA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HECTOR ARNULFO QUINTERO Y NELSY JEANNETH RODRIGUEZ MORA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$39.272.441.49 por concepto del saldo acelerado de capital contenido en el pagaré n.º 132208013389 aportado como base de la ejecución.

2. \$2.296.573.38 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre noviembre de 2019 y septiembre de 2020 contenidas en el pagaré n.º 132208013389 aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º exigible desde la presentación de la demanda para el saldo acelerado de capital y desde el vencimiento de cada cuota –según la relación de vencimientos de la demanda y subsanación–, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y hasta cuando que se efectúe su pago.

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40678627 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Sobre el secuestro se decidirá, una vez acreditado el embargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 *ejusdem* y siguientes, poniéndole de presente a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Hernán Manrique Callejas en calidad de apoderado judicial del Banco Cajas Social S.A. en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adbf3146e8a0cacf2d1c2ab9ff5f297afcdf882964cb58d81dd4920b2c504eda
Documento generado en 18/02/2021 01:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>